

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

El Uruguay de puertas abiertas: Patrones de rechazo en la Legislación inmigratoria nacional (1890 - 1915).

ACERENZA PRUNELL, Sylvia.

Cita:

ACERENZA PRUNELL, Sylvia (2005). *El Uruguay de puertas abiertas: Patrones de rechazo en la Legislación inmigratoria nacional (1890 - 1915)*. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/565>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**X JORNADA INTERESCUELAS / DEPARTAMENTOS DE HISTORIA
ROSARIO, 20, 21, 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005.**

**TÍTULO: “El Uruguay de puertas abiertas: Patrones de rechazo en la
Legislación inmigratoria nacional (1890 – 1915)”**

**MESA TEMÁTICA: Mesa N° 60, “Problemas de la diversidad y desigualdad
sociocultural en el mundo de hoy y de ayer”**

**INSTITUCIÓN: Universidad de la República (Uruguay)
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Centro de Estudios Interdisciplinarios sobre Inmigración**

AUTOR: ACERENZA PRUNELL, Sylvia

CARGO: Ayudante de Investigación

DIRECCIÓN: Colombes 1687 Apto. 202, C.P. 11.400, Montevideo

TELÉFONO: 005982 613 90 69

E – MAIL: s_acerenza@yahoo.com

**“EL URUGUAY DE PUERTAS ABIERTAS: PATRONES DE RECHAZO EN
LA LEGISLACIÓN INMIGRATORIA NACIONAL (1890 – 1915)”**

1 - INTRODUCCIÓN

Desde finales del siglo XIX y parte del XX, - lo que llamamos período de la inmigración masiva – fueron miles, los inmigrantes que de todas partes llegaron al puerto de Montevideo. El Uruguay ha configurado desde entonces, en su

imaginario social, la noción de ser un país de puertas abiertas. A fin de clarificar esta cuestión, vamos a analizar los criterios que inspiraron la legislación inmigratoria del Uruguay promulgada entre los siglos XIX y XX; esto es, en los momentos en que tenía lugar el mayor flujo de inmigrantes en toda la historia del país, lo que a la postre le daría su fisonomía cultural distintiva.

Si bien la inmigración “deseada” no se correspondía la mayoría de las veces con la inmigración recibida, no se establecieron hasta 1890, preceptos legales que determinaran las directivas a seguir por el Estado en materia de causales de rechazo.

Es a partir de la ley 2096 del 19 de junio de 1890, - primer paso importante dado por el Estado en esta materia -, que los prejuicios raciales quedan plasmados en la legislación nacional.

Estos prejuicios, que marcan una orientación estatal en cuanto a cual es la inmigración que el país quiere y necesita, se mantendrán en vigencia hasta adentrado el siglo XX, a través de sucesivas reglamentaciones que gradualmente aumentaban su carácter restrictivo.

Durante la dictadura de Gabriel Terra, a comienzos de la década del 30, volvieron a registrarse cambios en la legislación inmigratoria nacional.

Esta vez, los miedos fueron otros y las soluciones también. El móvil dejó de ser la pureza racial, para centrar los esfuerzos estatales en contrarrestar la influencia de corrientes ideológicas – anarquismo, comunismo -, traídas por los extranjeros, que minaban la paz social de la Suiza de América.

En síntesis, de móviles étnicos a móviles políticos, la legislación inmigratoria nacional fue variando a compás del “peligro” que suponían, ya las “razas inferiores”, ya las “ideologías disolventes”.

Nuestro objeto de estudio será analizar los cambios producidos en la legislación que regula la entrada de extranjeros al país entre 1890 y 1915, cual fue su nivel de cumplimiento, cómo influyeron en las cadenas migratorias y el porqué del establecimiento de determinados patrones de rechazo, orientados como vimos, hacia la conservación de la raza nacional.

Entendemos que este estudio puede aportar líneas de reflexión teórica y metodológica útiles al fin de que se alcance una comprensión que

complemente y enriquezca los corrientes enfoques históricos – demográficos, en los estudios que se llevan a cabo sobre migraciones dentro de un marco conceptual que privilegie los aspectos culturales.

2 - URUGUAY: PAÍS DE INMIGRACIÓN

El Uruguay es reconocido como un país de inmigración. Un país al que, siguiendo la tipología étnico – nacional establecida por Darcy Ribeiro, podemos incluir dentro de la configuración histórico – cultural de “Pueblo Transplantado”, cuyas características básicas son “una homogeneidad cultural mantenida desde el principio por el común origen de su población y por la asimilación de los contingentes llegados con posterioridad: un mayor grado de igualdad en sus sociedades [...] y una “modernidad” referida a la sincronización de sus modos de vida y sus aspiraciones, con los de las sociedades capitalistas preindustriales de las que procedían”.¹

Los países de América Latina, especialmente aquellos que contaban con un escaso ó nulo volumen de población nativa, intentaron a través de políticas migratorias diversas, la promoción de la inmigración europea desde mediados del siglo XIX en adelante. Nuestro país no fue una excepción dentro de este contexto, pero contaba con características diferenciadoras respecto de otros países de América Latina: el temprano y casi total aniquilamiento de su población indígena, - perteneciente a una baja cultura que no dejó significativos rastros culturales que fueran difíciles de “borrar”-, un territorio prácticamente vacío, apto para la colonización, cuyas fronteras secas eran absolutamente

¹ - RIBEIRO, D.; “Las Américas y la civilización”, Bs.As., CEDEAL, 1972, pág. 86.

permeables y una necesidad de afirmación de su existencia como Estado distinto a sus vecinos.

Desde la fundación del Estado con la Constitución de 1830 hasta la Ley de inmigración de 1890, la legislación inmigratoria uruguaya concentró sus esfuerzos en tratar de incrementar el número de extranjeros que llegaban a nuestras costas. Los objetivos eran fomentar la radicación de los mismos, a fin de llenar el vacío demográfico existente, (no más de 74.000 habitantes en todo el territorio en 1830), así como estimular el crecimiento del país.

Los inmigrantes llegados a nuestras costas en las sucesivas oleadas modificaron la composición demográfica del país, siendo un agente social de vital importancia en el llamado proceso de “modernización” del país, así como también, en la modificación o reedificación de la llamada “identidad nacional”.

Tanto en Uruguay como Argentina, el incentivo de la inmigración fue llevado adelante por “una élite criolla enteramente alienada y hostil a su propia etnia de Pueblo Nuevo, que adopta como proyecto nacional la sustitución de su propio pueblo por europeos a los que atribuía una perentoria vocación para el progreso”.²

En el caso uruguayo, un país que ya no contaba con el elemento indígena, la tarea de sustituir a la población criolla, originaria del mestizaje de españoles, indígenas y también negros, elementos que constituían la base poblacional de la nación, era en realidad bastante menos compleja que en otros estados de América.

Como ya hemos señalado, la discusión de esta ley comenzó en 1887, década, la del 80, en la que comenzaba el auge inmigratorio que transformaría la sociedad criolla. La población montevideana se había multiplicado exponencialmente, - 6 veces más -, entre 1852 y 1889.

De los datos aportados por el Censo parcial de Montevideo, levantado por Nicolás Granada en 1884 por orden del presidente Santos, surge que casi un cincuenta por ciento de la población de la capital del país estaba integrada por extranjeros.³

² - RIBEIRO, D.; op. cit., pág. 87.

³ - ARTEAGA; PUIGGROS; “Inmigración y estadísticas en el Uruguay” en “Inmigración y estadísticas en el Cono Sur de América”, México, OEA - IPGH, 1990, pág. 315.

Esta inmigración masiva, espontánea, que iba copando espacios, fundamentalmente a nivel urbano, comenzó a ser motivo de preocupación estatal y la reglamentación del fenómeno se convirtió en una necesidad.

3 - LA LEY Nº 2096 DEL 19 DE JUNIO DE 1890

a – “Ley de Inmigración, Colonización y Agricultura

La Ley de Inmigración de 1890 es el primer gran intento de regulación estatal del fenómeno inmigratorio, que hasta entonces carecía de una normativa establecida que definiera las reglas de juego tanto para las autoridades de inmigración, como para las empresas navieras o para los extranjeros que llegaban al país en busca de mejor fortuna. Hasta ese momento la inmigración era espontánea, regulada sólo por las cadenas establecidas entre los que estaban en la tierra de origen y aquellos que llamaban a sus coterráneos para que vinieran a probar suerte a estas nuevas tierras.

A nivel estatal la preocupación era fomentar la venida de agricultores extranjeros, que poblaran nuestros campos e introdujeran nuevas técnicas y nuevos cultivos, modernizando y dinamizando la producción agrícola en un país eminentemente ganadero. Es por esa razón que el Parlamento, a través de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, - integrada por los diputados Francisco Bauzá, Carlos María Ramírez, Domingo Mendilharsu, Pedro Carve, Felipe Lacueva, Lucas Herrera y Obes y Perfecto Giribaldi - propuso, en 1887, elaborar un proyecto de ley que regulara el curso de la inmigración y de la colonización agrícola en el país. Dicho proyecto estuvo pronto para ser considerado por la Cámara en mayo de 1888, bajo el nombre

de “**Ley de inmigración, colonización y agricultura**” y contaba con un articulado mucho más amplio que el que fuera aprobado en 1890. Con respecto a la colonización, las medidas propuestas eran muy similares a las contenidas en la Ley Avellaneda, si bien los legisladores dicen haber tomado como ejemplo, no sólo las experiencias del país vecino, sino también de Brasil, Australia, Estados Unidos y Chile, a los efectos de encontrar la vía que más se aplicara a las características propias de nuestro país. Estos aspectos se encuentran presentados en un estudio preliminar, que define problemáticas y objetivos de la ley, realizando un pormenorizado análisis de la situación de inestabilidad e indefensión de nuestra frontera norte y definiendo las ventajas del establecimiento de colonias de extranjeros – especialmente españoles -, en estos puntos lejanos de la capital, como forma de defender un territorio que estaba a merced de los brasileños. El diputado Herrero y Espinosa presentó un proyecto de ley que iba en el mismo sentido, al establecer escuelas rurales en esa zona de nuestro territorio, propuesto también en 1887.

La temática principal es sin duda la colonización y es debido a las propuestas referidas en este informe, que el proyecto no fue aprobado tal y como venía de la Comisión. Por ejemplo, una de las voces discordantes en este informe de la comisión fue la del diputado Pedro Carve, quién marcó desde el comienzo su disconformidad con el proyecto, planteando que el país no necesitaba el aporte inmigratorio para colonizar su campaña, y que esta era una tarea reservada a elementos nacionales.

La forma de conseguir las tierras a colonizar era la expropiación: ¿estaban los señores legisladores, muchos de ellos integrantes del sector terrateniente, dispuestos a ceder al Estado tierras para otorgárselas a los inmigrantes?

La expropiación a la que se refería el proyecto no sólo tuvo repercusiones en nuestro país, sino en el Brasil. En un artículo aparecido en el periódico “El Bien”, bajo el título “Preocupaciones brasileñas contra leyes orientales”, se señala que la prensa del vecino país – más precisamente el diario “O Brazil” –, se hacía eco de los temores de los hacendados brasileños que tenían tierras en la zona norte de nuestro territorio de sufrir las expropiaciones.⁴

⁴ - “EL BIEN”, Montevideo, 26 de junio de 1888, pág. 1.

La garantía de pago de las tierras estaba establecida por un fondo de un millón y medio de pesos provenientes de un empréstito de veinte millones y de algunas rentas “adscritas a deudas que debían quedar brevemente extinguidas”.⁵

Este empréstito fue contratado por el gobierno nacional con el Banco Inglés del Río de la Plata a mediados de 1887.

Lo cierto es que ninguna de las sumas asignadas llegó a buen puerto: el empréstito determinó una interpelación al Ministro de Hacienda y las provenientes de las rentas, fueron asignadas al servicio de los Bonos del Tesoro. Por lo tanto, el fondo que debía estar disponible a los efectos de poder expropiar las tierras quedó sin efecto y, de igual manera, los capítulos referidos a la colonización debieron quedar fuera del proyecto por falta de rubros disponibles. No debemos olvidar que esto sucede en 1889, en los prolegómenos de la crisis del 90, que afectó a ambas orillas del Plata.

El texto de ley que posteriormente se aprueba, reglamentará tan solo las acciones del Estado en materia de promoción, transporte y entrada de inmigrantes, así como los organismos rectores que controlan el cumplimiento de las disposiciones. Según Juan Oddone, la ley de 1890 es “más una reglamentación policial a gran escala que una intervención racional del Estado, desde que las interrogantes y contradicciones mayores del proceso inmigratorio no se resolvieron”⁶. Si la intención del Estado era atraer mano de obra especializada a nuestro país a los efectos de dinamizar la producción agrícola, la ausencia de las disposiciones relativas a la colonización truncaron la aspiración tanto de los inmigrantes como de los redactores del proyecto, de otorgar tierras y asentar colonias en nuestro territorio, así como la de diversificar la producción de un país recién nacido que basaba su economía en la industria ganadera y sus derivados.

b – Los patrones de rechazo y la “Raza Nacional”

⁵ - DSCR, agosto de 1889, Montevideo, Imp. El Siglo Ilustrado, 1892, T. 104.

⁶ - ODDONE, Juan, “La formación del Uruguay moderno”, Bs. As., EUDEBA, pág. 50.

Dentro del conjunto de disposiciones legales del período anterior a la ley de 1890, observamos que las mismas incluyen tópicos como exoneraciones de impuestos a buques que traigan familias dedicadas a la agricultura, así como las semillas e instrumentos de labranza que los colonos traigan para su desempeño; creación de comisiones que regulen el proceso inmigratorio, y condiciones para obtener la ciudadanía. Es por esta razón que al rastrear en el corpus legislativo uruguayo antecedentes a esta primera gran ley de inmigración, en lo que se refiere a patrones de inmigración de rechazo, vemos con perplejidad que no existe ningún decreto, ley o reglamento que trate con anterioridad este tema.⁷

Así, no se efectivizó el intento de fijar una gran cantidad de extranjeros en el campo, a pesar de las exoneraciones tributarias brindadas a los que pudieran venir con la intención de establecer colonias agrícolas; por el contrario, los inmigrantes se fueron radicando mayoritariamente en la capital del país, acentuando de ese modo su macrocefalia urbana. Por razones que tienen que ver con la estructura económica y social heredada del período colonial, los inmigrantes no vieron facilitado el acceso a la tierra y puede decirse que ningún efecto tuvieron disposiciones legales que incluyeron exoneraciones tributarias a los buques que trajeran familias que habrían de dedicarse a la agricultura así como la introducción de instrumentos de labranza y semillas por parte de esos hipotéticos colonos. Igualmente, el Estado creó comisiones para la regulación del proceso inmigratorio y de obtención de la ciudadanía por parte de los extranjeros, pero no se registraron avances en tal sentido. Sin embargo, más allá de estos intentos frustrados, no se detectan en el derecho uruguayo antecedentes a esa primera gran ley de inmigración de 1890, que llevó el número 2096, en lo que se refiere a patrones de aceptación o rechazo de los extranjeros que llegaran; no hay pues ninguna ley, ningún decreto, ningún reglamento que trate con anterioridad el tema.

⁷ - La ley de vagancia de 1883, establece penas diferentes para extranjeros y nacionales, pero no constituye, en modo alguno, un antecedente a tomas en cuenta en cuanto a los llamados patrones de rechazo.

El proyecto legislativo inicial estaba inspirado en general en la legislación argentina y más específicamente en la ley Avellaneda de 1876. A pesar de reconocer en ella el antecedente más próximo, su par uruguayo, redactada más de diez años después presenta características propias que la distinguen. Podríamos decir que la legislación nacional es, tal vez, más explícita y clara al momento de identificar los patrones de rechazo, señalando cuales son las razas inferiores que el país no está dispuesto a albergar.

La ley de 1890 es el primer gran paso dado por el Estado con el fin de controlar un fenómeno masivo que se venía produciendo sin regulación estatal, basado en el camino espontáneo de las cadenas migratorias.

En el caso argentino, la Ley de Inmigración y Colonización N° 817, define, en su artículo 12, como inmigrante a “todo jornalero, artesano, industrial, agricultor o profesor, que siendo menor de sesenta años, y acreditando su moralidad y sus aptitudes llegase a la República para establecerse en ella, en buques de vapor o a vela, pagando pasaje de segunda o tercera clase, o teniendo el pasaje pagado por cuenta de la Nación, de las provincias o de las empresas particulares, protectoras de la inmigración y la colonización”.⁸

Pero ya en 1853, el país vecino había plasmado esta disposición previamente nivel constitucional, esbozando de esta manera una definición de inmigrante. En su artículo 25 la carta magna argentina señala: “El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio, de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes”⁹, lo que deja fuera de determinados beneficios, como el alojamiento en el Hotel de Inmigrantes, a extranjeros no europeos, - las llamadas “inmigraciones exóticas”-, como por ejemplo a los de origen árabe.¹⁰

⁸ - GERPE, Adriana; “Legislación inmigratoria nacional”, en “Legislación y política inmigratoria en el Cono Sur de América”, México, OEA – IPGH, 1987, pág. 132.

⁹ - ALSINA, J.; “La inmigración en el primer siglo de la independencia”, Bs.As, Felipe Alsina, 1909, pág. 203 – 204.

¹⁰ - Cfr. NOUFOURI, H.; “La génesis del “otro” y la representación negativa del habitar mudéjar“, en “Las tinieblas del crisol de razas”, Bs. As., Ed. Cálamo, 1999, pág. 160

Si bien la Constitución uruguaya de 1830, definía aún más laxamente lo que legalmente debía ser considerado inmigrante, sin incluir ninguna referencia al origen de los mismos, la legislación posterior, - emanada de los poderes públicos en pleno auge del proceso inmigratorio -, comienza a visualizar cual era el modelo a seguir para conservar el carácter “europeo” de la población nacional. En este sentido, tanto en el primer proyecto, de 1888, como el aprobado en 1890, se reitera la prohibición de entrada al país de determinados grupos étnicos.

A pesar de los recortes establecidos por falta de rubros para esta empresa colonizadora estatal, las disposiciones relativas a la inmigración que constituyeran posteriormente la ley de 1890, se encuentran en este texto inicial.

Así, en el Informe elaborado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes en 1888, se señalan algunas razones de tipo racial y etnológico por las cuales el Estado debe de seleccionar a los inmigrantes que se asimilen más a la “raza nacional”: “Cuando uno elige la calidad de los hombres que han de habitar su país, no es justo que nosotros declinemos la prerrogativa, exponiéndonos a que nos venga lo peor, una vez que las otras naciones le cierran la entrada. Además, la afinidad de complexión y de cultura que es muy cercana entre las razas europeas y la nuestra, puede ser bastardeada por la importación de elementos de otras procedencias, que como los naturales asiáticos, por ejemplo, tienden a implantar usos y costumbres singulares, contra los cuales se ponen en guardia muchos pueblos americanos a justo título”.¹¹

Por su parte, al año siguiente, las Comisiones de Legislación y Hacienda del Senado, presentan un mensaje, suscrito por Manuel Herrera y Obes, Juan Lindolfo Cuestas, Carlos de Castro, Manuel A. Silva y Jaime Mayol. En el mismo se hacían consideraciones generales sobre el proceso inmigratorio orientado hacia las jóvenes naciones del Plata, el que estaba claramente influido por las ideas positivistas en boga, y así, entre otras cosas expresaba que “ estos países sudamericanos han pasado por un período de fiebre de

¹¹ - “Informe presentado por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Representantes proponiendo una Ley de Inmigración, Colonización y Agricultura, Montevideo, Tip. y Lit. Oriental, 1888, pág. 21.

inmigración que va pasando a medida que la práctica ha venido demostrando que no es dado a los hombres forzar la marcha económica, que el progreso tiene sus etapas, sus épocas, de las que no es posible prescindir ni violentar”¹². Pero, además, el informe eludía toda referencia al fomento de colonias agrícolas lo que pone en evidencia que se había entendido que el país no tenía posibilidades de generar condiciones para que los inmigrantes obtuvieran tierras; eso significaba afirmar que no se cambiaría la situación de amplio predominio de la explotación ganadera extensiva. Así lo demuestra la sugerencia de que los estancieros, los agricultores, los industriales y las empresas de colonización, pidieran “estrictamente el número de personas que [pudieran] colocar”, ya que de no ser así, “la perturbación [tendería] a producirse”¹³. El miembro informante del proyecto indicado – que lo fue Juan Lindolfo Cuestas, quien después sería Presidente de la República – señaló, además, que “hemos visto llegar últimamente una cantidad de inmigrantes atraídos por la iniciativa del Estado, que francamente no sé que resultado benéfico le darán al país (...) Los gobiernos no están tampoco para mantener hombres inútiles que pesan sobre la tierra y sobre los demás hombres que trabajan. De éstos es de los que debemos huir”.¹⁴ Se partía pues de la base de que los inmigrantes sólo podían aspirar a ser peones, al tiempo que se insinuaba el temor a las perturbaciones al orden social que acaso pudieran protagonizar los inmigrantes; de ahí la preocupación por el número de los mismos y, además, por su “calidad”.

Considerando el tema de la “calidad”, Cuestas señalaba que los inmigrantes que arribaban al país no eran los que éste necesitaba, puesto que entre ellos no predominaban los agricultores sino otros individuos que tenían otro tipo de profesiones y oficios, por lo que obviamente no resultaban útiles para el modelo de país agrícola ganadero que el gobierno propugnaba. En síntesis, el miembro informante proponía que “el inmigrante debe venir cuando realmente sea solicitado por el productor”, al tiempo que señalaba que en el

¹² -ARTEAGA; PUIGGRÓS; Legislación y política inmigratoria en el Uruguay” en “Legislación y política inmigratoria en el Cono Sur de América”, México, OEA, I.P.G.H, 1987, pág.436.

¹³ - ARTEAGA; PUIGGRÓS; “Legislación y política inmigratoria...”, pág. 436

¹⁴ --Ibid, pág.437.

Río de la Plata, el tema de la inmigración “ha marchado al azar, sin una base fija”¹⁵, lo que demostraba, a su parecer, la ausencia de políticas migratorias eficaces y concretas que regularan la problemática en cuestión, desde luego, del punto de vista de la clase dominante.

La ley, que fue finalmente aprobada el 19 de junio de 1890, establecía en su artículo 6º que “Considérase inmigrante para los efectos de esta ley, a todo extranjero honesto y apto para el trabajo, que se traslade a la República Oriental del Uruguay en buque de vapor o de vela, con pasaje de segunda o tercera clase y con ánimo de fijar en ella su residencia”.¹⁶ Este enunciado podría conducir a que se pensara que se trataba de una ley de carácter amplio, puesto que en esa definición de lo que se consideraba que era un inmigrante, exponía conceptos similares a la Ley Avellaneda de la Argentina. Sin embargo, en el capítulo correspondiente a “*los buques conductores de inmigrantes y de las visitas de inmigración*”, se aludía a los inmigrantes que eran considerados de rechazo y a éstos, los capitanes de los buques debían identificarlos antes de embarcar a los efectos de negarles el pasaje. El artículo 26 marginaba a los “enfermos de mal contagioso”, “mendigos” e “individuos que por vicio orgánico o defecto físico [fueran] absolutamente inhábiles para el trabajo”¹⁷, así como también a los mayores de 60 años, salvo que sean acompañados por, al menos, cuatro personas útiles para el trabajo.

En el artículo 27 se expresaban otras restricciones que, estas sí, no podían tener otra justificación que los preconceptos raciales y étnicos negativos, puesto que se establecía que: “[Quedaban] igualmente prohibidas en la República la inmigración asiática y africana y la de los individuos conocidos con el nombre de zíngaros o bohemios”.¹⁸

La principal pregunta que nos formulamos es ¿qué fundamentos existían para establecer estos últimos patrones de rechazo en el Uruguay de fines del siglo XIX? ¿Qué origen tenían estas prohibiciones? Por cierto que en el país existía población negra que procedía del período esclavista, pero no existen

¹⁵ - Ibid, pág. 437

¹⁶ - Cámara de Representantes, 24ª sesión, 4 de setiembre de 1889, Mdeo. El Siglo Ilustrado, 1892, T. 104 pág. 373.

¹⁷ - Ibid, pág.375.

¹⁸ - Ibid , pág. 376.

evidencias de nuevos aportes de inmigración africana por esos años. En cuanto a inmigrantes asiáticos, “amarillos”, es evidente que la ley se adelantaba a una situación entonces hipotética pues ningún contingente de individuos con esas características había arribado al país. Los únicos asiáticos que habían arribado al Plata – ya no al Uruguay-, eran los sirio libaneses que indudablemente procedían del Asia Menor.¹⁹ Unos meses antes de comenzar a discutirse la ley, un buque con inmigrantes gitanos había arribado al puerto de Montevideo y fue convenientemente rechazado por las autoridades de Inmigración.²⁰

En la discusión de la ley, tanto en la Cámara de Senadores como en la de Representantes, no hubo un debate que ayude a inferir las razones que promovieron la inclusión de este artículo por parte de los redactores de la ley. Vale la pena agregar que la misma se votó a tapas cerradas y por unanimidad.

Puede hipotetizarse en el sentido de que la ley de inmigración de 1890, tuviera como base a la legislación de tipo restrictivo aparecida en los Estados Unidos de América a finales del siglo XIX. Entonces y allá, el avance de los llamados "nuevos inmigrantes" había provocado un cambio en la política inmigratoria norteamericana que había pasado de la situación de "puertas abiertas" al limitacionismo, lo que se vio incrementado al producirse la llegada de inmigrantes de diversos orígenes que fueron juzgados como indeseables desde el punto de vista del mantenimiento de la "pureza racial" anglosajona. La inmigración china a los Estados Unidos había comenzado a mediados de la década de los años 60 del siglo XIX, incentivada por la necesidad de mano de obra barata para la construcción de ferrocarriles en y hacia California durante el proceso de atracción hacia esa zona de aventureros de todo el mundo, que sería conocido como "la fiebre del oro". Más tarde, en 1882, el Congreso Norteamericano aprobó la llamada Chinese Exclusion Act; y esa fue la primera vez en la historia de la legislación inmigratoria norteamericana, en que las restricciones al ingreso de extranjeros iban dirigidas a un grupo étnico en

¹⁹ - Cfr. ARTEAGA; PUIGGROS; “Inmigración y estadísticas en el Uruguay”,pág. 315.

²⁰ - Cfr. “Informe presentado por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Representantes proponiendo una Ley de Inmigración, Colonización y Agricultura”, pág. 58

particular. El aumento de la inmigración china había hecho que hacia 1890 ya se encontraran unos 300.000 chinos en los Estados Unidos, lo que dio lugar a que se hablara insistentemente del "peligro amarillo". Fue esa una expresión que aparentando hacerse con la objetividad del análisis sociológico, en realidad exhibía la fuerza que había ido adquiriendo a nivel popular el preconceito, al punto que en esa época se llegaron a registrar no sólo acciones de repudio contra inmigrantes chinos, sino inclusive matanzas. Sin embargo, la aversión respecto de los extranjeros que pudieran perjudicar la "pureza racial anglosajona" no se limitaría a los asiáticos, ya que también alcanzaría a los pueblos morenos del sur y del este de Europa, cuyos integrantes fueron considerados racialmente inferiores.

Esa legislación norteamericana había sido aprobada seis años antes de que el Parlamento comenzara a discutir los alcances de la ley 2096, pero es indudable que los fundamentos aducidos allá eran conocidos aquí, ya que también la prensa local se hizo eco de tales prohibiciones.

Lindolfo Cuestas, en su calidad de miembro informante, llegó a hacer caudal de esa política aunque encubriendo su verdadera motivación, cuando sostiene que "la inmigración que afluye al Río de la Plata, de España e Italia es considerable desde que en Estados Unidos no es admitida en general por exceso de población" ²¹. Todo pues lleva a pensar que lo que se quería dar a entender, era que, al adoptarse medidas restrictivas como las norteamericanas se preservaría al país del ingreso de individuos perteneciente a "razas inferiores": negros y amarillos.

En el ambiente intelectual rioplatense del último cuarto del siglo XIX, fueron por demás notorias las influencias del positivismo y del darwinismo social que hacía hincapié en el determinismo biológico y afirmaba el supuesto de que unas "razas" eran "superiores" a otras. Por esto - y especialmente en la Argentina -, los que propugnaban la necesidad de poblar los inmensos territorios despoblados con extranjeros - cuyos paladines fueron, como es tan conocido, Alberdi y Sarmiento - planteaban la necesidad de efectuar una selección de la inmigración que llegara a estas tierras, privilegiando a los

²¹ - ARTEAGA; PUIGGRÓS; "Legislación y política inmigratoria...", pág. 437

Europeos de origen nórdico o anglosajón. En el Uruguay, esos planteos tuvieron una relación directa con el análisis que los representantes de las clases dirigentes hicieron entonces de la inmigración masiva. De igual manera, la idea, manejada por éstos, de la existencia de una "raza nacional" generaba por consecuencia una actitud defensiva frente a los elementos exógenos que se temía fueran a alterar las características que se apreciaban como propias de la sociedad nativa de entonces. Tal como se expresó abundantemente y hasta en la literatura gauchesca de la época, un criollo siempre era mejor, más honrado y más valeroso que cualquier "gringo"; no obstante lo cual, tampoco se elaboraron entonces, planes que permitieran que éstos tuvieran acceso a la tierra: la colonización, cuando se hizo, se hizo para extranjeros.

c - Los inmigrantes no queridos siguieron llegando al país

El propósito de los legisladores de seleccionar la inmigración, al fin no se cumplió o se cumplió a medias. Los mecanismos para evadir la prohibición fueron variados: los inmigrantes no queridos podían cruzar por cualquier parte la frontera seca con el Brasil, o podían venir de Buenos Aires como turistas con pasaje de primera clase, o también podían viajar en lanchones que desembarcaban a sus pasajeros en cualquier punto de las costas del río Uruguay o del Río de la Plata salteando así los controles del puerto de Montevideo. Obviamente, ingresaban clandestinamente al Uruguay y seguramente esperarían solucionar más adelante su situación.

Ante la constatación de innumerables irregularidades en el cumplimiento de lo establecido en la ley de 1890, se dictó en 1894 una primera reglamentación de la misma. La fundamentación de este decreto se basó en "la influencia de inmigración inútil que acude al país en buques de diversas procedencias", puntualizando que esos viajeros "ya están clasificados como inmigrantes de rechazo por la ley 2096"²². Se prohibía así el desembarco de aquellos extranjeros que vinieran con pasajes de segunda o tercera clase desde Argentina, Paraguay o Brasil. Una segunda reglamentación de la ley señalada

²² - ARTEAGA; PUIGGRÓS; "Legislación y política inmigratoria...", pág. 339.

vino a producirse en 1902. Esta vez, en la exposición de motivos del correspondiente decreto, se expresaba que los “asiáticos, africanos y zingaros o bohemios”, “llegados a este continente con pasaje de 2ª o 3ª clase, rechazados continuamente de nuestros puertos, pretenden eludir la disposición prohibitiva de la ley embarcándose en los puertos vecinos con pasaje de 1ª clase”²³. A los efectos de contrarrestar tales maniobras se les exigiría la presentación de un pasaje de primera clase desde su país de origen o del continente europeo.

Todos estos detalles ponen de manifiesto que el verdadero motivo de rechazo era la pobreza: a los que no dejaban entrar era a los que sólo podían viajar en tercera clase; el pasaje de primera clase limpiaba la condición de indeseable. Pero al margen de esta chocante justificación, en ese decreto aparece de manera deslumbrante el prejuicio racial, ya que se señalaba en los considerandos del mismo, que se “prohíbe la entrada al país de elementos perjudiciales a la masa de nuestra población, que es necesario defender de toda influencia nociva como es la de las razas inferiores”.²⁴ El decreto procuraba pues, impedir la degeneración del “ser nacional”, defender a la población nativa de la mezcla con razas que no estuvieran a su altura.

Con posterioridad a estas dos primeras reglamentaciones, la colectividad sirio – libanesa, que se viera afectada por su calidad de asiática, logró, mediante un pedido elevado a la Cámara de Representantes, que el artículo 27 de la ley de 1890, no se aplicara a los inmigrantes procedentes del Asia Menor. Esta exoneración se realizó a través de una nueva ley, - la Nº 3051-, aprobada en 1906, que constituyó un logro de una colectividad pequeña en número, pero con una influencia creciente en el ámbito comercial y en el relacionamiento con los políticos locales. El informe que la Comisión de Legislación elevó al Senado señala que: “la prohibición establecida en el artículo 27 de la ley de inmigración de 1890, no ha podido referirse a los individuos de raza blanca como los sirianos”.²⁵ La existencia de un principio racista y xenófobo queda

²³ - Ibid, pág. 440.

²⁴ - ARTEAGA; PUIGGRÓS; “Legislación y política inmigratoria...” pág. 441

²⁵ - Ibid., pág. 442.

afirmada en esta nueva ley, que apuntaló su sanción en la pertenencia o no de este grupo a la raza blanca, y no a razas “inferiores” como la amarilla.

Más allá de esta excepción puntual, la prohibición relativa al origen racial establecida en el artículo 27 siguió perdurando en el tiempo.

En 1915 se vuelve a reglamentar la ley 2096. esta vez, nuevamente, se amplían las causales de rechazo pero utilizando un criterio de corte sanitario: enfermos de lepra, tracoma, tuberculosis, dementes, en consonancia con el auge de las teorías eugenésicas. A su vez, continúa la prohibición de entrada a los gitanos y en cuanto a los asiáticos, - luego de la ley que eximía a los sirio – libaneses-, queda a estrictamente librado a lo que las autoridades de inmigración presentes al momento del desembarco consideren conveniente.

Disposiciones como las que hemos analizado, persistieron durante décadas sin perder su vigencia. Sólo una coyuntura nacional e internacional como la vivida por el país en la década de 1930, hicieron cambiar el rumbo de la política inmigratoria nacional: la crisis del '29 y la dictadura de Gabriel Terra, trajeron aparejada la ley de 1932, un ejemplo de restricción basado en patrones de rechazo centrados en el plano político – ideológico.

4 – CONCLUSIONES

El Uruguay no fue ajeno a las corrientes de pensamiento dominantes en las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX: el positivismo, el darwinismo social y las teorías lombrosianas hicieron carne en la élite dirigente nacional.

Esto a su vez se vio reflejado en las políticas migratorias emprendidas por los gobiernos de turno, que, resaltando el valor y las cualidades propias de la “raza nacional”, evaluaban las ventajas de mantener alejados de nuestro territorio a elementos de las llamadas “razas inferiores”. El racismo se constituyó, por décadas, en el ordenador de la política inmigratoria de nuestro país, atravesando estas disposiciones xenófobas, todo el período batllista, en el cual

no sólo no se morigeraron sino que aumentaron su rigidez(a excepción de la ley que eximía a los sirio – libaneses).

Es por eso que nos planteamos la pregunta: ¿Uruguay fue un país de puertas abiertas? Los sucesivos gobiernos se encargaron de descartar la entrada de los “elementos perjudiciales” y buscaron las disposiciones legales para hacerlo; las puertas no estaban de par en par, sino tan sólo entreabiertas. Las medidas instrumentadas buscaron la preeminencia dentro del colectivo inmigratorio de determinados rasgos raciales, en un país en el que el elemento indígena carecía de incidencia. La necesidad de mantener controladas las cifras de población negra y la prevención acerca de la entrada de inmigrantes asiáticos, así como también el impulso a la inmigración europea nos acercan al perfil de “raza nacional” que anhelaban los sucesivos gobiernos que impulsaron estas medidas.

BIBLIOGRAFÍA

ABOU, Sélim; " Aportes culturales de los emigrados", en: "Europa, Asia y África en América Latina y el Caribe", México, UNESCO / Siglo XXI editores, 1989.

ACERENZA PRUNELL, Sylvia; "La inmigración de rechazo: el caso sirio – libanés", en: "Actas de las Primeras Jornadas de Historia e Integración Cultural del Cono Sur", Universidad Autónoma de Entre Ríos. Concepción del Uruguay, 2002

ARTEAGA, Juan y PUIGROSS, Ernesto; "Legislación y política inmigratoria en el Uruguay (1830 – 1939)", en: "Inmigración y política inmigratoria en el Cono Sur de América: Argentina, Brasil y Uruguay". México, OEA / Inst. Panamericano de Geografía e Historia, 1987.

ARTEAGA, Juan y PUIGROSS, Ernesto; "Inmigración y estadísticas en el Uruguay (1830 – 1940)", en:"Inmigración y estadísticas en el Cono Sur de América: Argentina, Brasil, Chile y Uruguay", México, OEA / Inst. Panamericano de Geografía e Historia, 1990.

BODNAR, John; "Los trasplantados", Buenos Aires, Ed. TRES TIEMPOS, 1990.

BORRIE, W. A; "The cultural integration of inmigrants", París, UNESCO, 1959.

EINSENSTAD, S.N; "The absorption of Immigrants", Londres, ROUTLEDGE & HEGAN, 1953.

GALTUNG, Johan; "Componenti psicosociali della decisione di emigrare", en V.A.A. 'Inmigración e Industria', Milán, EDIZIONI DI COMUNITA, 1952

GERMANI, Gino; "Asimilación de inmigrantes en el medio urbano: notas metodológicas" Revista Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, vol. 1, Nº 2, 1965

GERMANI, Gino; GRACIARENA, Jorge y MURMIS, Miguel; "La asimilación de los inmigrantes en la Argentina y el fenómeno de regreso de la inmigración reciente", Revista Interamericana de Ciencias Sociales, segunda época, vol. 1, Nº 1. Unión Panamericana, Washington, 1961.

GRINBERG, León y Rebeca; "Psicoanálisis de la emigración y del exilio", Madrid, Alianza Editorial, 1984.

KORN, Francis; "Algunos aspectos de la asimilación de los inmigrantes en Buenos Aires", Revista 'América Latina' 8/2. Río de Janeiro, 1965.

LEE, Everett S.; "Una teoría de las migraciones", en ELIZAGA, Juan C. y MARCISCO Jr., John J., "Migraciones internas – Teoría, método y factores sociológicos", Santiago de Chile, Centro Latinoamericano de Demografía, 1975.

MÁRMORA, Lelio; "Modelo analítico del proceso de inserción migratoria", Revista 'Aportes', Nº 21. París, 1971.

ODDONE, Juan; "La formación del Uruguay moderno", Buenos Aires, EUDEBA, 1966.

ONEGA, Gladys; "La inmigración en la literatura argentina: 1880 – 1910", Buenos Aires, CEDEAL, 1982.

PETERSEN, William, "Tipología general de la migración", en ELIZAGA, Juan C. y MARCISCO Jr., John J., "Migraciones internas – Teoría, método y factores sociológicos", Santiago de Chile, Centro Latinoamericano de Demografía, 1975

RIBEIRO, D.; "Las Américas y la civilización", Buenos Aires, CEDEAL, 1972

SELUJA CESÍN, Antonio; "Los libaneses en el Uruguay", Montevideo, Ed. del autor, 1989 .

ZUBILLAGA, C; "La utopía cosmopolita. Tres perspectivas históricas de la inmigración masiva al Uruguay"; Montevideo, FHCE, 1999.

ACTAS PARLAMENTARIAS

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, (DSCS) Tomos 48 y 87, correspondientes a los años 1889 y 1906.

Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, (DSCR) Tomos 95 – 96 - 104 – 105 – 106 – 187, correspondientes a los años 1887 - 1889, 1905 - 1906.

PRENSA

"El Bien Público", 1887 - 1889